REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **17** **Fecha:** 06/02/2023 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120190044600	Ordinario	CARLOS MAURICIO GONZALEZ SOLANO	IGLESIA CENFOL ABURRA SUR	El Despacho Resuelve: En cumplimiento del mencionado Acuerdo No. CSJANTA22-22, se ordena la remisión del presente proceso al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Envigado, creado mediante Acuerdo PCSJA21-11975del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma su conocimiento. LF	03/02/2023		
05266310500120200020100	Ordinario	RUBEN DARIO GIRALDO OSORIO	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: En cumplimiento del mencionado Acuerdo No. CSJANTA22-22, se ordena la remisión del presente proceso al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Envigado, creado mediante Acuerdo PCSJA21-11975del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma su conocimiento. LF	03/02/2023		
05266310500120220051900	Ejecutivo	AMADO DE JESUS RIVERA ROJAS	LUZECAFE S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago Libra mandamiento de pago, previo a resolover medidas cautelares requiere a la parte ejecutante y ordena oficial, ordena notificar. LF	03/02/2023		
05266310500120220057400	Ordinario	CARLOS JULIO RAMIREZ SANTAMARIA	BERTHA LINA OSSA RODAS	El Despacho Resuelve: Se admite la demanda. Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.	03/02/2023		
05266310500120220057700	Ordinario	JUAN DAVID LONDOÑO ZULUAGA	DIANA CAROLINA CEBALLOS CARDONA	El Despacho Resuelve: Se admite la demanda. Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.	03/02/2023		
05266310500120230001800	Ordinario	OSCAR FERNANDO OSPINA ALVAREZ	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personeria Admite demanda, reconoce personeria, ordena notificar. LF	03/02/2023		
05266310500120230001900	Accion de Tutela	FEDERICO ALZATE UPEGUI	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	Auto admitiendo tutela Admite, rodena notificar. LF	03/02/2023		

ESTADO No. **17** **Fecha:** 06/02/2023 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno

FIJADOS HOY 06/02/2023 **Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.**

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2019-002446-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En el Acuerdo No. CSJANTA22-22, del 14 de octubre de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia se ordenó:

> *"ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER la remisión al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Envigado, Antioquia, creado mediante el Acuerdo PCSJA22-11975 del 28/07/2022, el 50% de aquellos procesos con contestación de la demanda y pendientes de celebración de la primera audiencia y de aquellos procesos en los que no se ha efectuado audiencia del artículo 77 del CPTSS, cifra equivalente a 493 asuntos, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto."*

Y toda vez que, por parte del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Envigado fueron devueltos 2 de los proceso del inventario inicial de remisión de proceso, en aras de garantizar el efectivo equilibrio de cargas en cumplimiento del mencionado Acuerdo No. CSJANTA22-22, se hace necesario realizar la compensación de los mismos; por lo que se ordena la remisión del presente proceso al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Envigado, creado mediante Acuerdo PCSJA21-11975del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE:

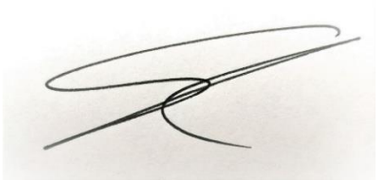

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

ACUERDO CONCILIATORIO

Artículos 70 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	Febrero Dos (02) de dos mil Veintitrés (2023)	**Hora**	**2:30**	**PM x**	**AM**

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	**2**	**0**	**2**	**0**	**0**	**0**	**1**	**5**	**8**
Departamento		**Municipio**			**Código Juzgado**		**Especialidad**		**Consecutivo Juzgado**			**Año**				**Consecutivo**				

DEMANDANTE: DIANA ISABEL CASTAÑO RAMIREZ

DEMANDADO: LAURA MARIA JIMENEZ LONDOÑO

1. CONCILIACIÓN

2.

DECISIÓN					
Acuerdo Total	X	Acuerdo Parcial		No Acuerdo	

Las partes le manifiestan al despacho, que tienen ánimo conciliatorio.

Las partes en este proceso concilian la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda en la suma de $3.000.000,oo, suma de dinero que será consignada el próximo 15 de febrero del presente año 2023 en la cuenta de ahorros de Bancolombia con el N° 1014 00 55 119 que está a nombre del Dr. Alberto León Zuluaga, apoderado de la demandante quien autoriza expresamente para que sea consignada en dicha cuenta.

Se concede la palabra a la demandante, señora **DIANA ISABEL CATAÑO RAMÍREZ** y a la demandada, señora **LAURA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO** para que ratifiquen si esos son los términos del acuerdo conciliatorio al que han llegado, manifestando que si.

Así las cosas, conforme a la voluntad de las partes, al no observarse vulneración de derechos ciertos e indiscutibles, imparte su aprobación a la conciliación celebrada en los términos antes indicados; con la advertencia que conforme a lo establecido al artículo 78 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la misma hace tránsito a cosa juzgada y por lo tanto hará nugatoria cualquier reclamación posterior sobre las pretensiones solicitadas en la demanda y aquí conciliados, incluidas las costas del proceso. La presente conciliación para efectos legales posteriores, en caso del incumplimiento de la parte demandada, presta mérito ejecutivo. Se ordena el archivo del proceso previa su desanotación del registro.

Lo resuelto se notifica en estrados.

Link de audiencia: https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/cade39be-285b-4234-91bf-ec92e3fa61cf?vcpubtoken=2d9eae74-dc90-4f12-978a-52c41864a52c

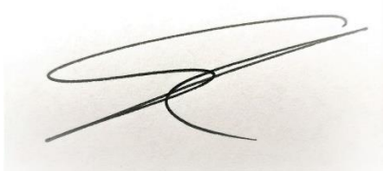

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2020-00201-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En el Acuerdo No. CSJANTA22-22, del 14 de octubre de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia se ordenó:

> *"ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER la remisión al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Envigado, Antioquia, creado mediante el Acuerdo PCSJA22-11975 del 28/07/2022, el 50% de aquellos procesos con contestación de la demanda y pendientes de celebración de la primera audiencia y de aquellos procesos en los que no se ha efectuado audiencia del artículo 77 del CPTSS, cifra equivalente a 493 asuntos, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto."*

Y toda vez que, por parte del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Envigado fueron devueltos 2 de los proceso del inventario inicial de remisión de proceso, en aras de garantizar el efectivo equilibrio de cargas en cumplimiento del mencionado Acuerdo No. CSJANTA22-22, se hace necesario realizar la compensación de los mismos; por lo que se ordena la remisión del presente proceso al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Envigado, creado mediante Acuerdo PCSJA21-11975del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE:

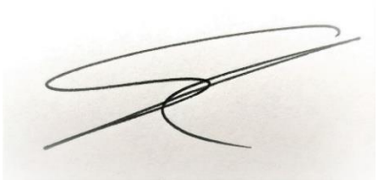

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	0051
Radicado	052663105001-2022-00519-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
Demandante (s)	ELICEO RAMIREZ PINO, DIEGO GRISALES ORTIZ, CARLOS ALBERTO BOLIVAR COLORADO, ANDERSON ARLEY SEPULVEDA ALZATE, NELSON GRISALES ORTIZ, SILVIA PATRICIA GRISALES ORTIZ, JUAN FERNANDO ARENAS, LUIS EMILIO FLOREZ, EDILBERTO ANGEL ESCUDERO GARCIA, ELMER ANTONIO HIGUITA MANCO, JOSE PIMIENTA AVENDAÑO, MAMERTO PIMIENTA, AMADO DE JESUS RIVERA ROJAS, LUIS ALFONSO RAMIREZ PINO, LEIDY TATIANA LOPEZ LOAIZA, JEISON ALEXANDER ÁLVAREZ POVEDA, JOSE ANIBAL SIERRA ZAPATA, DAICY YOLANDA ZAPATA URIBE Y JORGE ALBEIRO VELEZ OSPINA
Demandado (s)	LUZECAFE S.A.S.

Los señores **ELICEO RAMIREZ PINO, DIEGO GRISALES ORTIZ, CARLOS ALBERTO BOLIVAR COLORADO, ANDERSON ARLEY SEPULVEDA ALZATE, NELSON GRISALES ORTIZ, SILVIA PATRICIA GRISALES ORTIZ, JUAN FERNANDO ARENAS, LUIS EMILIO FLOREZ, EDILBERTO ANGEL ESCUDERO GARCIA, ELMER ANTONIO HIGUITA MANCO, JOSE PIMIENTA AVENDAÑO, MAMERTO PIMIENTA, AMADO DE JESUS RIVERA ROJAS, LUIS ALFONSO RAMIREZ PINO, LEIDY TATIANA LOPEZ LOAIZA, JEISON ALEXANDER ÁLVAREZ POVEDA, JOSE ANIBAL SIERRA ZAPATA, DAICY YOLANDA ZAPATA URIBE Y JORGE ALBEIRO VELEZ OSPINA,** a través de apoderado judicial, presentan demanda **EJECUTIVA LABORAL** a continuación de proceso ordinario laboral, conforme a transacción presentada dentro del mismo, en contra de la sociedad **LUZECAFE S.A.S.** solicitándole al Despacho se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la empresa LUZECAFES.A.S., a favor de y por las siguientes sumas:

1. *ELICEO RAMIREZ PINO por la suma de $70.937.500.oo, toda vez que la parte demandada abonó $25.000.000.oo.*
2. *DIEGO GRISALES ORTIZ por la suma de$95.937.500.oo*
3. *CARLOS ALBERTO BOLIVAR COLORADO por la suma de $95.937.500.oo*
4. *ANDERSON ARLEY SEPULVEDA ALZATE por la suma de $95.937.500.oo*
5. *NELSON GRISALES ORTIZ por la suma de $95.937.500.oo*
6. *SILVIA PATRICIA GRISALES ORTIZ por la suma de $130.000.000.oo*
7. *JUAN FERNANDO ARENAS por la suma de $95.937.500.oo*
8. *LUIS EMILIO FLOREZ MONTOYA por la suma de $95.937.500.oo*
9. *EDILBERTO ANGEL ESCUDERO GARCIA por la suma de $95.937.500.oo*
10. *ELMER ANTONIO HIGUITA MANCO por la suma de $115.000.000.oo*
11. *JOSE PIMIENTA AVENDAÑO por la suma de $95.937.500.oo*
12. *MAMERTO PIMIENTA por la suma de $95.937.500.oo*
13. *AMADO DE JESUS RIVERA ROJAS por la suma de $95.937.500.oo*
14. *LUIS ALFONSO RAMIREZ PINO por la suma de $95.937.500.oo*
15. *LEIDY TATIANA LOPEZ LOAIZA por la suma de $120.000.000.oo*
16. *JEISON ALEXANDER ÁLVAREZ POVEDA por la suma de $95.937.500.oo*
17. *JOSE ANIBAL SIERRA ZAPATA por la suma de $95.937.500.oo*
18. *DAICY YOLANDA ZAPATA URIBE por la suma de $95.937.500.oo*
19. *JORGE ALVEIRO VELEZ OSPINA por la suma de $95.937.500.oo*

SEGUNDA: CONDENAR al pago sobre cada una de estas sumas un interés moratorio mensual al máximo bancario autorizado por la súper financiera desde la fecha junio 10 de 2022 cuando se aprobó el contrato de transacción y se dio por terminado el proceso hasta que se satisfaga el pago de las sumas ya dispuestas.

TERCERA: CONDENAR en costas y agencias en derecho por el proceso ejecutivo."

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 306, 442 y 430 del Código General del Proceso, es procedente el proceso ejecutivo laboral para el cobro de transacciones extrajudiciales por conceptos laborales, siempre y cuando el acuerdo transaccional configure una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Así las cosas, se tiene que la abogada de la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en la transacción que puso fin al proceso ordinario con radicado 05266310500120220007000,

la cual obra en dicho expediente; debiéndose tener de presente el abono hecho por la ejecutada por la suma se $25.000.000.oo los cuales fueron cargados al crédito del trabajador ejecutante ELICEO RAMIREZ PINO.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que al tenor de lo dispuesto por los artículos 100 y 422 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y Código General del Proceso, respectivamente, el documento que se pretende tener en cuenta como título de recaudo y la afirmación de abono de pago por la suma de $25.000.000 los cuales fueron cargados y cancelados al crédito del ejecutante ELICEO RAMIREZ PINO, determina que las siguientes obligaciones son claras, expresas y actualmente exigibles, las cuales recaen en contra **LUZECAFE S.A.S** identificada con Nit 900954961-1 y a favor de cada uno de los ejecutantes de la siguiente manera:

1. *ELICEO RAMIREZ PINO por la suma de $70.937.500.oo,*
2. *DIEGO GRISALES ORTIZ por la suma de$95.937.500.oo*
3. *CARLOS ALBERTO BOLIVAR COLORADO por la suma de $95.937.500.oo*
4. *ANDERSON ARLEY SEPULVEDA ALZATE por la suma de $95.937.500.oo*
5. *NELSON GRISALES ORTIZ por la suma de $95.937.500.oo*
6. *SILVIA PATRICIA GRISALES ORTIZ por la suma de $130.000.000.oo*
7. *JUAN FERNANDO ARENAS por la suma de $95.937.500.oo*
8. *LUIS EMILIO FLOREZ MONTOYA por la suma de $95.937.500.oo*
9. *EDILBERTO ANGEL ESCUDERO GARCIA por la suma de $95.937.500.oo*
10. *ELMER ANTONIO HIGUITA MANCO por la suma de $115.000.000.oo*
11. *JOSE PIMIENTA AVENDAÑO por la suma de $95.937.500.oo*
12. *MAMERTO PIMIENTA por la suma de $95.937.500.oo*
13. *AMADO DE JESUS RIVERA ROJAS por la suma de $95.937.500.oo*
14. *LUIS ALFONSO RAMIREZ PINO por la suma de $95.937.500.oo*
15. *LEIDY TATIANA LOPEZ LOAIZA por la suma de $120.000.000.oo*
16. *JEISON ALEXANDER ÁLVAREZ POVEDA por la suma de $95.937.500.oo*
17. *JOSE ANIBAL SIERRA ZAPATA por la suma de $95.937.500.oo*
18. *DAICY YOLANDA ZAPATA URIBE por la suma de $95.937.500.oo*
19. *JORGE ALVEIRO VELEZ OSPINA por la suma de $95.937.500.oo*

En lo que respecta a la solicitud de intereses moratorios mensuales al máximo bancario autorizado por la súper financiera solicitados, se accederá a librar mandamiento de pago por los mismo, los cuales están contenidos y acordados en el numeral cuarto del título ejecutivo donde se determinó textualmente:

> "*CUARTO: Han convenido las partes de este contrato que el incumplimiento de pago pactado, el saldo adeudado pagará intereses moratorios mensuales al máximo bancario por la súper financiera*"

Intereses los cuales serán librados desde el 10 de junio de 2022 cuando el Juzgado aprobó la transacción y dio por terminado el proceso ordinario con radicado 05266310500120220070, pues fue desde dicho momento que la parte ejecutada incumplió con lo pactado en el título, autorizando a la parte ejecutante para el reclamo del total de las obligaciones allí contenidas como se desprende del inciso sexto del artículo segundo de la transacción, que estipulo:

> *"NOTA: el solo incumplimiento de pago dentro de las condiciones pactadas, da derecho para que la parte demandante reclame ejecutivamente la totalidad del crédito a la parte demandada"*

Respecto de las medidas cautelares requeridas, previo a resolver sobre las mismas se requiere a la parte ejecutante para que se sirva allegar certificados de libertad y tradición de los bienes objeto de la medidas solicitadas; ello en razón a qué, los allegados por la parte ejecutante tienen más de 6 meses de haberse emitidos, aunado a que como bien lo indica la parte ejecutante, sobre los mismo recaen embargos derivados dentro del proceso hipotecario que cursa en el Juzgado Promiscuo Del Circuito De Amaga, instaurado por URIEL ANTONIO GARCIA en contra de la ejecutada LUZECAFES.A.S. con radicado No. 05030318900120170015300, sin que se tenga certeza por este Despacho el estado actual de los bienes; con el mismo objeto se ordenar oficial al JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE AMAGA, para que se sirva indicar el estado actual del crédito y el valor de los bienes objeto de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso con radicado No. 05030318900120170015300 instaurado por URIEL ANTONIO GARCIA en contra de la ejecutada LUZECAFES.A.S.

Sobre las costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Finalmente, es de anotar, que de conformidad con el Artículo 108 del CPL, la primera providencia que se dicte en el curso del proceso ejecutivo laboral se notificara personalmente a la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (ANT.),**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la sociedad **LUZECAFE S.A.S.,** identificada con Nit 900954961-1 y a favor de

los señores **ELICEO RAMIREZ PINO, DIEGO GRISALES ORTIZ, CARLOS ALBERTO BOLIVAR COLORADO, ANDERSON ARLEY SEPULVEDA ALZATE, NELSON GRISALES ORTIZ, SILVIA PATRICIA GRISALES ORTIZ, JUAN FERNANDO ARENAS, LUIS EMILIO FLOREZ, EDILBERTO ANGEL ESCUDERO GARCIA, ELMER ANTONIO HIGUITA MANCO, JOSE PIMIENTA AVENDAÑO, MAMERTO PIMIENTA, AMADO DE JESUS RIVERA ROJAS, LUIS ALFONSO RAMIREZ PINO, LEIDY TATIANA LOPEZ LOAIZA, JEISON ALEXANDER ÁLVAREZ POVEDA, JOSE ANIBAL SIERRA ZAPATA, DAICY YOLANDA ZAPATA URIBE Y JORGE ALBEIRO VELEZ OSPINA**, de la siguiente manera :

1. *ELICEO RAMIREZ PINO por la suma de $70.937.500.oo,*
2. *DIEGO GRISALES ORTIZ por la suma de$95.937.500.oo*
3. *CARLOS ALBERTO BOLIVAR COLORADO por la suma de $95.937.500.oo*
4. *ANDERSON ARLEY SEPULVEDA ALZATE por la suma de $95.937.500.oo*
5. *NELSON GRISALES ORTIZ por la suma de $95.937.500.oo*
6. *SILVIA PATRICIA GRISALES ORTIZ por la suma de $130.000.000.oo*
7. *JUAN FERNANDO ARENAS por la suma de $95.937.500.oo*
8. *LUIS EMILIO FLOREZ MONTOYA por la suma de $95.937.500.oo*
9. *EDILBERTO ANGEL ESCUDERO GARCIA por la suma de $95.937.500.oo*
10. *ELMER ANTONIO HIGUITA MANCO por la suma de $115.000.000.oo*
11. *JOSE PIMIENTA AVENDAÑO por la suma de $95.937.500.oo*
12. *MAMERTO PIMIENTA por la suma de $95.937.500.oo*
13. *AMADO DE JESUS RIVERA ROJAS por la suma de $95.937.500.oo*
14. *LUIS ALFONSO RAMIREZ PINO por la suma de $95.937.500.oo*
15. *LEIDY TATIANA LOPEZ LOAIZA por la suma de $120.000.000.oo*
16. *JEISON ALEXANDER ÁLVAREZ POVEDA por la suma de $95.937.500.oo*
17. *JOSE ANIBAL SIERRA ZAPATA por la suma de $95.937.500.oo*
18. *DAICY YOLANDA ZAPATA URIBE por la suma de $95.937.500.oo*
19. *JORGE ALVEIRO VELEZ OSPINA por la suma de $95.937.500.oo*

Al pago sobre cada una de estas sumas un interés moratorio mensual al máximo bancario autorizado por la súper financiera desde el 10 de junio de 2022 y hasta el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: previo a resolver las medidas cautelares solicitadas se requiere a la parte ejecutante para que se sirva allegar Certificados de Libertad y Tradición de los bienes objeto de las medidas solicitadas, con forme la parte considerativa de esta providencia

TERCERO: ordena oficial al JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE AMAGA, para que se sirva indicar el estado actual del crédito y el valor de los bienes objeto de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso con radicado No. 05030318900120170015300 instaurado por URIEL ANTONIO GARCÍA en contra de la ejecutada LUZECAFES.A.S.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo, se resolverá en el momento procesal oportuno.

QUINTO: Este auto se notificará a la parte ejecutada, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con cinco (05) días para pagar las sumas indicadas a favor de la demandante y de diez (10) días para proponer excepciones, a la cual se le deberá enviar la demanda, anexos y auto que libra mandamiento.

NOTIFÍQUESE:

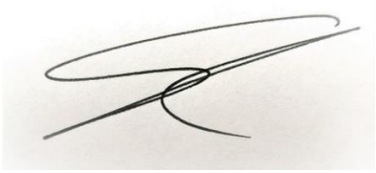

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

Auto Interlocutorio	051
Radicado	05266 31 05 001 **2022 00574** 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	CARLOS JULIO RAMIREZ SANTAMARIA
Demandado (s)	BERTHA LINA OSSA RODAS

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Envigado (Ant), tres (03) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, subsanados los requisitos exigidos **SE ADMITE** la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por el señor **CARLOS JULIO RAMIREZ SANTAMARIA**, en contra de la señora **BERTHA LINA OSSA RODAS**

NOTIFÍQUESE personalmente el presente Auto admisorio a la demandada, haciéndole saber que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que dé respuesta a la demanda a través de apoderado idóneo, la cual se podrá hacer conforme a los presupuestos de la Ley 2213 de 2022.

Adicionalmente, si es de preferencia de la apoderada proceder a efectuar las gestiones tendientes a la notificación de la parte demanda conforme a las disposiciones del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se le requiere entonces para que proceda en primera medida es con la "*Citación para diligencia de notificación personal*", y en forma posterior, la "*Citación por Aviso*", la última que deberá contener la observancia de conformidad a lo previsto en el Artículo 29 de la normatividad en cita, respecto a la advertencia sobre la no comparecencia se le será nombrado curador *Ad Litem* para continuar con la Litis, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Conforme a la Ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea a cuando lo envíe al Despacho.

NOTIFÍQUESE:

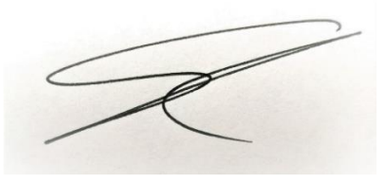

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

Auto Interlocutorio	052
Radicado	05266 31 05 001 **2022 00577** 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	JUAN DAVID LONDOÑO ZULUAGA
Demandado (s)	DIANA CAROLINA CEBALLOS CARDONA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Envigado (Ant), tres (03) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, subsanados los requisitos exigidos **SE ADMITE** la Demanda Ordinaria Laboral de PRIMERA INSTANCIA, promovida por el señor **JUAN DAVID LONDOÑO ZULUAGA**, en contra de la señora **DIANA CAROLINA CEBALLOS CARDONA** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **RADIOS Y AIRES ENVIGADO** (conforme a lo manifestado por el apoderado en el escrito de subsanación a la demanda).

NOTIFÍQUESE personalmente el presente Auto admisorio a la demandada, haciéndole saber que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que dé respuesta a la demanda a través de apoderado idóneo, la cual se podrá hacer conforme a los presupuestos de la Ley 2213 de 2022.

Adicionalmente, si es de preferencia de la apoderada proceder a efectuar las gestiones tendientes a la notificación de la parte demanda conforme a las disposiciones del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se le requiere entonces para que proceda en primera medida es con la "*Citación para diligencia de notificación personal*", y en forma posterior, la "*Citación por Aviso*", la última que deberá contener la observancia de conformidad a lo previsto en el Artículo 29 de la normatividad en cita, respecto a la advertencia sobre la no comparecencia se le será nombrado curador *Ad Litem* para continuar con la Litis, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Conforme a la Ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea a cuando lo envíe al Despacho.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado, Dr. **ANDRES CAMILO FLOREZ FRANCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.152.200.910 y la tarjeta de abogado No. 323.725 del CSJ, quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 emitida por el CSJ, se encuentra habilitado para ejercer su profesión de abogado.

NOTIFÍQUESE:

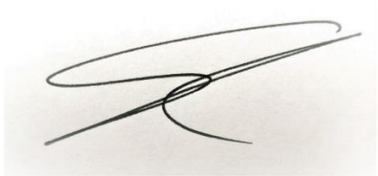

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	0050
Radicado	052663105001-2023-00018-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	MARIA RUBIELA GARCÍA LONDOÑO
Demandado (s)	COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.

Encontrándose ajustada la demanda a lo dispuesto por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por la señora **MARIA RUBIELA GARCÍA LONDOÑO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** y la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

NOTIFÍQUESE personalmente, a la parte demandada; haciéndole saber que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación la cual se deberá hacer conforme a los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del líbelo.

Se ordena igualmente, la notificación de la demanda y del Auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, e igualmente al Procurador Judicial en lo laboral.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Adicionalmente, si es de preferencia de la parte actora proceder a efectuar las acciones tendientes a la notificación de la parte vinculada conforme a las disposiciones del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se le requiere entonces para que proceda al envío de la citación para notificación personal a la dirección física del demandado, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

Así mismo se les indica a las partes que de conforme con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en lo sucesivo, se deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

Se le reconoce personería al profesional del derecho NEVARDO DE JESÚS GALLEGO DIOSA portador de la tarjeta profesional No. 170.186 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la demandante conforme poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

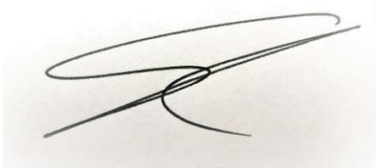

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	0023
Radicado	052663105001-2023-00019-00
Proceso	Tutela
Accionante	FEDERICO ALZATE UPEGUI
Accionado	FONDO NACIONAL DEL AHORRO y MARSH & MCLENNAN COMPANIES

Por reunir las exigencias establecidas en los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991 Se ASUME CONOCIMIENTO de la acción de tutela por el señor FEDERICO ALZATE UPEGUI, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.037.578.239, en contra del FONDO NACIONAL DEL AHORRO y MARSH & MCLENNAN COMPANIES.

En consecuencia, se ordena notificar este auto a las partes por un medio que asegure su eficacia, así mismo se ordena requerir a las accionadas para que en el término perentorio de **dos (2) días**, emita pronunciamiento con respecto a los hechos enunciados en la presente acción y aporten los documentos con ella relacionados y que se encuentren en su poder.

Esta decisión se notificará por los medios idóneos, acompañada de copia de la acción y sus anexos.

Se le impone la carga al FONDO NACIONAL DEL AHORRO de notificar a la accionada MARSH & MCLENNAN COMPANIES, ello en razón al vínculo comercial aducido por el accionante entre las dos coaccionadas.

NOTIFÍQUESE:

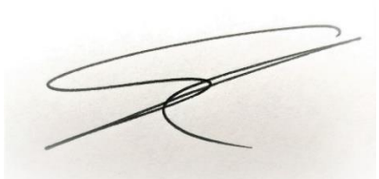

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ